

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega solicitud de terminación por pago por parte de la Dra. Claudia Botero Montoya coadyuvada con el Dr. Carlos Tayeh Díaz Granados, una vez revisado el expediente se advierte que la apoderada tiene facultad expresa para recibir. Revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial posterior a la presente solicitud. A su Despacho para proveer. Medellín, 21 de septiembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00473 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandados:	Marqueza Cecilia Méndez Cochero y otros
Decisión:	Termina por pago total de la obligación Levanta medidas cautelares

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por pago total de la obligación invocada por la apoderada de la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, la suscrita Jueza,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, adelantado a instancia de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en contra de MARQUEZA CECILIA MÉNDEZ COCHERO, ALEXANDER ORREGO GIL, MANUELA RUIZ LOPEZ y EDGAR ALFONSO MARQUEZ CARDENAS.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro sobre el derecho o la cuota parte que posea el demandado ALEXANDER ORREGO GIL, con C.C. 98.640.466, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20111452** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte. Ofíciase.

Tercero. NEGAR a la solicitud de renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto no fue suscrito por todas las partes, de conformidad con el artículo 119 del C.G.P.

Cuarto: Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido al demandado este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Quinto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Sexto: Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada fue notificada por aviso, sin que dentro del término allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A Despacho para proveer. Medellín, 21 de septiembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00696 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Liliana del Socorro Londoño
Demandado:	Sigifredo de Jesús Agudelo Estrada
Asunto:	-Sigue adelante con la ejecución -Ordena el avalúo y remate bienes embargados. -Condena costas y gastos procesales -Dispone remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

1. La señora Liliana del Socorro Londoño, parte demandante en el presente proceso, por medio de apoderado judicial, presento demanda en contra de Sigifredo de Jesús Agudelo Estrada, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 06 de agosto de 2019 y corregido mediante providencia del 11 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada, pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas.

El demandado Sigifredo de Jesús Agudelo Estrada fue notificado por aviso el día 12 de marzo de 2020, teniéndose notificado una vez se levantaron los términos, esto es, el día 06 de julio de 2020, debido a la suspensión de términos dispuesto por el Consejo Superior de Judicatura de Antioquia como consecuencia del Covid-19, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardo silencio frente a la acción, toda vez que no presento excepciones, ni allegó constancia del cumplimiento del pago de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El Despacho a resolver la presente demanda ejecutiva singular, donde se pretende la satisfacción de una obligación dineraria derivada de una sentencia condenatoria, con fundamento en lo establecido en los artículos 306 y 422 del Código de General del Proceso.

Para que se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se cumpla con varios requisitos, tales como que la obligación sea CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE, que conste en documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra o “(...) las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme la ley. (...)” (subrayas del despacho); exigencias éstas que se llenan completamente en el presente proceso.

Preceptúa el artículo 306 del Código de General del Proceso:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”

Significa lo anterior al presente proceso concurren los presupuestos de procedibilidad en tanto que la ejecución pretende la satisfacción de una obligación que consta en una providencia que tiene fuerza ejecutiva, por lo que no existe limitación que contenga el apremio librado en el presente proceso.

3. Descendiendo al caso en concreto, el pagaré allegado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad.

Así mismo, para que se pague el monto correspondiente a las costas generadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo contemplado en el numeral 1° y 2° del precepto 365 ibídem, se fijará la suma de \$789.000, como agencias en derecho, las que se deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Así la cosas, reunidos como se encuentran todos los presupuestos y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en aparte, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por LILIANA DEL SOCORRO LONDOÑO en contra de SIGIFREDO DE JESÚS AGUDELO ESTRADA, conforme al mandamiento fechado el 06 de agosto de 2019 y corregido mediante providencia del 11 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$789.000.

QUINTO: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada fue notificada por aviso, sin que dentro del término allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A Despacho para proveer. Medellín, 21 de septiembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01163 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Pichincha SA
Demandado:	Juan Carlos Sierra Botero
Asunto:	-Sigue adelante con la ejecución -Ordena el avalúo y remate bienes embargados. -Condena costas y gastos procesales -Dispone remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

1. El Banco Pichincha SA, parte demandante en el presente proceso, por medio de apoderado judicial, presento demanda en contra de Juan Carlos Sierra Botero, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 14 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada, pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas.

El demandado Juan Carlos Sierra Botero fue notificado por aviso el día 18 de marzo, teniéndose notificado una vez se levantaron los términos, esto es, el día 06 de julio de 2020, debido a la suspensión de términos dispuesto por el Consejo Superior de Judicatura de Antioquia como consecuencia del Covid-19, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardo silencio frente a la acción, toda vez que no presento excepciones, ni allegó constancia del cumplimiento del pago de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, el pagaré allegado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad.

Así mismo, para que se pague el monto correspondiente a las costas generadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo contemplado en el numeral 1° y 2° del precepto 365 ibídem, se fijará la suma de \$2.807.416 como agencias en derecho, las que se deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Así la cosas, reunidos como se encuentran todos los presupuestos y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en aparte, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por el BANCO PICHINCHA SA, en contra del señor JUAN CARLOS SIERRA BOTERO, conforme al mandamiento fechado del 14 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.807.416.

QUINTO: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la demandada Malely Paulina Arias Betancourt, fue notificada a través de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 27 de julio de 2020, quien el mismo día, allegó escrito poniendo a consideración las manifestaciones que allí se evidencian, allegando constancia de tres transferencias electrónicas, a favor de Jorge William Varela, no obstante, no se formularon excepciones de mérito. Asimismo, a través del buzón electrónico del Despacho, el día 31 de agosto de 2020, la demandada Malely Paulina Arias Betancourt solicitó el amparo de pobreza. A su Despacho para proveer.

21 de septiembre de 2020.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00196 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Jonathan Alexander Atehortua
Demandado:	Malely Paulina Arias Betancourt
Asunto:	- Traslado oposición a la demanda - Concede amparo de pobreza

En primer lugar, se advierte que, la demandada Malely Paulina Arias Betancourt, si bien no formuló excepciones de mérito, se opuso a las pretensiones de la demanda, allegando la constancia de tres transferencias electrónicas, por lo cual, se le interpretará la oposición presentada, adecuándose las circunstancias a un pago parcial, y en consecuencia, se concederá el respectivo traslado de dicha excepción de mérito.

De la excepción de mérito presentada por la demandada Malely Paulina Arias Betancourt, se correrá traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, se advierte que la señora Malely Paulina Arias Betancourt, en calidad de demandada en el proceso de la referencia, allegó escrito por medio del cual solicita que se le designe un abogado de oficio para que represente sus intereses en este proceso, no obstante, debe advertirse que, el término del traslado se encuentra vencido, razón por la cual, no habrá lugar a conceder un término adicional para que se realice ninguna otra manifestación.

Respecto a la solicitud de la referencia, el artículo 151 del C.G.P. consagra:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Dispone así el citado artículo, que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, como único requisito que por lo demás no requiere de prueba de ninguna índole para la decisión favorable, por lo que analizada la solicitud de la referencia se encuentra que la misma reúne las exigencias legales para proceder al tenor de lo solicitado y así se procederá, en armonía con lo referenciado, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Conceder el traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre la oposición tácita de la demandada Malely Paulina Arias Betancourt y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

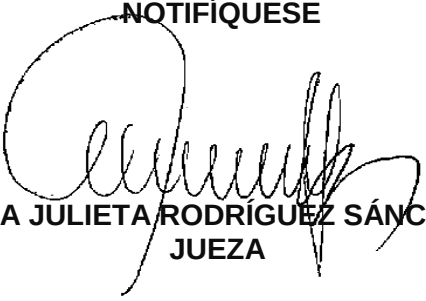
Segundo: Conceder el beneficio de amparo de pobreza solicitado, por las razones expuestas, a la demandada **Malely Paulina Arias Betancourt**, identificada con cédula de ciudadanía 43.657.174.

Tercero: Designar como apoderado de la amparada, al abogado Héctor Alirio Peláez, quien se localiza en la Carrera 43 A # 62 Sur 47 apto 1606, Sabaneta - Antioquia. Dirección electrónica: abogados1217@gmail.com, para que represente

a la señora Malely Paulina Arias Betancourt, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, con la constancia de que, el término de traslado se encuentra fenecido.

Cuarto: Indicar a la amparada por pobre, su exoneración al pago de las cargas de carácter económico en la actuación judicial, es decir prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 154 inciso 1 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allega por parte del apoderado de la parte actora, doctor Juan Felipe Rendón Álvarez, solicitud por medio de la cual, pretende que se remita el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó – Antioquia, donde se comunica la inscripción de la demanda sobre el predio objeto del presente asunto, asimismo, allega constancia del pago del estimativo en la cuenta del Despacho por valor de \$17.721.000, por último, solicita la corrección del oficio dirigido a la ORIP de Jericó – Antioquia. A su Despacho para proveer.

21 de septiembre de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00217 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Energía del Suroeste S.A. E.S.P.
Demandado:	Iván Darío Mejía Uribe Indeterminados
Asunto:	- Expide oficio - Ordena remitir oficio por secretaría - Incorpora constancia de pago estimativo - Nombra curador ad litem - Fija gastos de curaduría - Requiere parte actora acredite notificación del señor Iván Darío Mejía Uribe

En primer lugar, conforme con la constancia secretarial que antecede, se encuentra pertinente, ordenar la remisión por parte de la secretaría del Despacho, del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó – Antioquia, donde se comunica la inscripción de la demanda sobre el bien objeto del presente asunto, identificado con matrícula inmobiliaria No. 014-16761 de propiedad del demandado Iván Darío Mejía Uribe, el cual, si bien fue expedido el día 13 de marzo de 2020, a la fecha, el mismo no ha sido diligenciado, advirtiendo que, en el mismo se plasmó una Oficina de Registro diferente a la cual iba dirigido, por ende, se librára nuevamente el mismo, con la respectiva corrección, el cual será diligenciado por

parte de la secretaría del Despacho, tal como lo indica el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se evidencia la consignación del estimativo de la indemnización que, según el concepto arrojado con la demanda, debe pagarse a Iván Darío Mejía Uribe y personas indeterminadas, propietarios y/o poseedores del bien inmueble objeto del litigio, por valor de \$ 17.721.000, tal como se le exigió en el numeral séptimo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de marzo de 2020.

Asimismo, encuentra el Despacho que, se encuentra vencido el término del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consecuencia, procede el Despacho a nombrar curador ad litem para que represente los intereses de las personas indeterminadas que puedan tener derecho a intervenir.

Conforme con lo estipulado en el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negritas no originales).

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador ad litem para que represente los intereses de las personas indeterminadas que puedan tener derecho a intervenir en el presente proceso, al abogado **Jorge Alexander Gómez Mazo** ubicado en la Carrera 31 No. 57 B – 08 de Medellín, teléfonos: 323 508 84 02, correo electrónico: jgomezmazo@yahoo.es

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo**

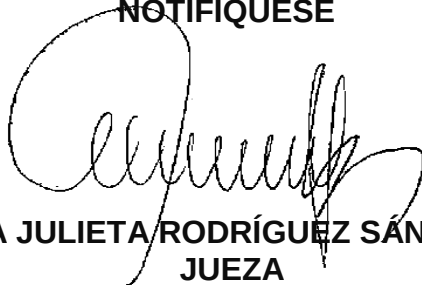
48 del Código General del Proceso y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

Se fijan como gastos de curaduría la suma \$300.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte actora para ser incluidos en la liquidación de costas y podrán ser consignados a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia o en su defecto cancelarlos directamente al curador y allegar recibo al proceso; Advirtiéndose que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso que: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio “*. Por tanto, en caso de que se sufraguen, según lo solicite la parte interesada a la designada, debe rendir cuentas de la causación y comprobación de gastos del proceso en los que en efecto incurrió.

Por último, se requiere a la parte actora para que se sirva llegar a cabo la notificación del demandado Iván Darío Mejía Uribe, en la dirección que se plasmó en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, la Carrera 43 F # 16 A 20, Medellín - Antioquia.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada fue notificada por aviso, sin que dentro del término allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A Despacho para proveer. Medellín, 21 de septiembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00218 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito COOPHUMANA
Demandado:	Sandra Yolima Olarte Figueroa
Asunto:	-Sigue adelante con la ejecución -Ordena el avalúo y remate bienes embargados. -Condena costas y gastos procesales -Dispone remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

1. La Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito COOPHUMANA, parte demandante en el presente proceso, por medio de apoderado judicial, presento demanda en contra de Sandra Yolima Olarte Figueroa, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 09 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada, pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas.

La demandada Sandra Yolima Olarte Figueroa fue notificada por aviso el día 25 de agosto de 2020, teniéndose notificado al día siguiente, esto es, 26 de agosto de 2020, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardo silencio frente a la acción, toda vez que no presento excepciones, ni allegó constancia del cumplimiento del pago de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, el pagaré allegado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad.

Así mismo, para que se pague el monto correspondiente a las costas generadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo contemplado en el numeral 1° y 2° del precepto 365 ibídem, se fijará la suma de \$62.000, como agencias en derecho, las que se deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Así la cosas, reunidos como se encuentran todos los presupuestos y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en aparte, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, en contra de la señora SANDRA YOLIMA OLARTE FIGUEROA, conforme al mandamiento fechado del 09 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$62.000.

QUINTO: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega memorial por parte de la abogada Laura Isabel Mora Arias, coadyuvado por el señor Álvaro Enrique Escobar Restrepo, quien actúa en causa propia y en calidad de representante legal de la sociedad Maxine S.A.S., por medio del cual, solicitan el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente asunto. De otro lado, se allega memorial por parte del mismo Álvaro Enrique Escobar Restrepo, donde solicita la terminación del proceso en razon del acuerdo transaccional suscrito con la parte actora. Por último, se advierte que, el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que los demandados se encuentran debidamente notificados, por conducta concluyente, quienes dentro del término del traslado no hicieron manifestación alguna, ni presentaron excepciones o allegaron prueba del cumplimiento de la obligación A su Despacho para proveer.

21 de septiembre de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00221 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Tintorería Industrial del Oriente S.A.S. - Tintoriente S.A.S.
Demandado:	Maxine S.A.S. Álvaro Enrique Escobar Restrepo
Asunto:	- Levanta medidas de embargo - Condena en costas - No accede a terminar proceso - Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remitir a los Juzgados de Ejecución

1. En primer lugar, una vez revisado el expediente, se advierte que, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, en memorial de fecha 28 de agosto de 2020, coadyuvado por el señor Álvaro Enrique Escobar Restrepo, quien actúa en causa propia y en calidad de representante legal de la sociedad Maxine S.A.S., solicitó que se levantaran las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral primero del artículo 597 del Código General del proceso se ordenará el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

I). el embargo y retención de los dineros que llegare a tener la sociedad demandada Maxine S.A.S. identificada con Nit. No. 901.242.321-6 en las siguientes cuentas:

- Cuenta de ahorros No. 200193815 de BBVA S.A.
- Cuenta corriente No. 400010215 de Bancolombia S.A.
- Cuenta corriente No. 869999384 de Banco Davivienda S.A.
- Cuenta corriente No. 538136201 de Banco de Bogotá S.A.

II) el embargo y retención de los dineros que llegare a tener el demandado Álvaro Enrique Escobar Restrepo identificado con C.C. No. 70.560.193 en la siguiente cuenta:

- Cuenta de ahorros No. 401951261 de Bancolombia S.A.

De conformidad con lo anterior y en cumplimiento del inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, se condenará de oficio en costas y perjuicios a la parte ejecutante por el valor de \$0.

2. De otro lado, respecto a la solicitud de terminación del proceso arribada por el señor Álvaro Enrique Escobar Restrepo, quien actúa en causa propia y en calidad de representante legal de la sociedad Maxine S.A.S., demandados en el presente asunto, encuentra el Despacho que no se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P. y en consecuencia de ello, no se accede a terminar el proceso por pago total de la obligación, dado que no se allegó liquidación del crédito ni de las costas, acompañadas del título de su consignación a órdenes del Juzgado.

3. La sociedad Tintorería Industrial del Oriente S.A.S. - Tintoriente S.A.S., a través de apoderada judicial, presentó demanda contra Maxine S.A.S. y Álvaro Enrique Escobar Restrepo, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 10 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 25.854.882** por concepto del capital adeudado respecto del pagare objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **20 de diciembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los demandados sociedad Maxine S.A.S. y Álvaro Enrique Escobar Restrepo fueron notificados debidamente, por conducta concluyente mediante auto del 18 de agosto de 2020, quienes, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentaron excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, pasa el Despacho a resolver de fondo, conforme con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

3.1. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación,

último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3.2. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por los demandados y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas en el presente asunto:

I). El embargo y retención de los dineros que llegare a tener la sociedad demandada Maxine S.A.S. identificada con Nit. No. 901.242.321-6 en las siguientes cuentas:

- Cuenta de ahorros No. 200193815 de BBVA S.A.
- Cuenta corriente No. 400010215 de Bancolombia S.A.
- Cuenta corriente No. 869999384 de Banco Davivienda S.A.
- Cuenta corriente No. 538136201 de Banco de Bogotá S.A.

II) El embargo y retención de los dineros que llegare a tener el demandado Álvaro Enrique Escobar Restrepo identificado con C.C. No. 70.560.193 en la siguiente cuenta:

- Cuenta de ahorros No. 401951261 de Bancolombia S.A.

Segundo. Condenar de oficio en costas y perjuicios a la parte ejecutante por el valor de \$0.

Tercero. No acceder a terminar el presente proceso por pago total de la obligación, de acuerdo con las consideraciones arribadas en la parte motiva del presente auto.

Cuarto: Seguir Adelante La Ejecución, promovida por **Tintorería Industrial del Oriente S.A.S. - Tintoriente S.A.S.** en contra de **Maxine S.A.S.** a través de su representante legal y **Álvaro Enrique Escobar Restrepo** conforme al mandamiento fechado el 10 de marzo de 2020.

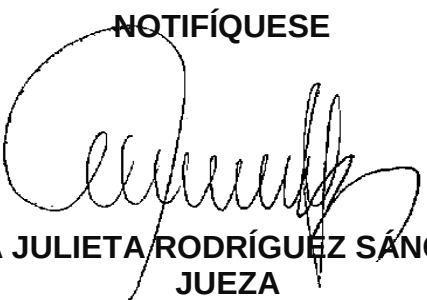
Quinto: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Sexto: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Séptimo: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.750.000,00**.

Octavo: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda de sucesión intestada adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previos a abrir el trámite sucesoral. A su Despacho para proveer. Medellín, 21 de septiembre de 2020.


Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00484 00
Procedimiento:	Sucesión intestada
Causante:	Teresita Sucerquia Álvarez
Herederos en calidad de hijos de la causante:	Oscar Alonso Rodríguez Sucerquia Juan Camilo Zapata Sucerquia
Asunto:	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** instaurada por María Doris Restrepo Toro y John Jairo Restrepo Toro, esta Agencia Judicial observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82, 90, 489 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho, inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

- 1. Deberá la parte actora allegar el avalúo de los bienes relictos o el impuesto predial del último trimestre, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: la señora Jueza, informándole que la sociedad LATIN AMERICAN POLYMERS LLC., a través de apoderada judicial, instauró la presente demanda ejecutiva contra la sociedad SOLUCIONES SERVICIOS Y EMPAQUES S.A.S. para hacer exigible una obligación respaldada en una factura cambiaria y una vez estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que dicha factura no cumplen con los requisitos establecidos por el estatuto comercial. A su despacho para proveer. Medellín, 21 de septiembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00486 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Latin American Polymers Llc
Demandado:	Soluciones Servicios y Empaques S.A.S.
Asunto:	Deniega mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

Se procede al estudio sobre lo procedente de librarse mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, encontrándose que deberá negarse por falta de la fecha de recibo de las facturas, ordenándose la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, por las razones que se pasan a explicar:

II. CONSIDERACIONES

Los títulos valores son definidos por el Artículo 619 Código de Comercio como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías.

Quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, en la medida que en el documento mismo se consigna el derecho, hablándose de una declaración unilateral de una persona que se obliga a realizar una prestación determinada a favor de otra identificada por la tenencia legítima del

documento, lo que permite al tenedor demandar en virtud de tal manifestación ejecutivamente su cumplimiento.

La doctrina es enfática en afirmar que: *“el formalismo de la escritura, de la mención de los elementos esenciales señalados para cada especie de documento, y la contextualidad concernientes a un determinado título valor deben estar contenidos en el instrumento que incluye la declaración principal del librador o emitente; y esto es lo que condiciona la validez del título¹. Todo esto conforme a la tipicidad que se desentraña del Art 620 del código de comercio”*.

Adicional a lo anterior, la ley 1231 de 2008, unifica la factura cambiaria de compra venta y la factura comercial en un solo documento, el cual adquiere la calidad del “título valor”, permitiendo su negociación y circulación mediante endoso. Según el artículo 3º de dicha ley;

“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Por su parte, el artículo 3º numeral 2 de la mencionada norma, plantea dentro de los requisitos de la factura de venta que se indique:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

*2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley.*

(...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

¹PAVONE LA ROSA, La letra de cambio. Buenos Aires: Abeledo - Perrot, p. 75. Citado por CALLE TRUJILLO, Bernardo. De los títulos valores. Bogotá: Temis, p. 47

Pues bien, dentro del proceso ejecutivo que se pretende adelantar se aportó la factura / Invoice No. 181813, advirtiendo que la misma se allegó sin su correspondiente traducción oficial², toda vez, que hay apartes del documento que están escritos únicamente en ingles y de la cual observa esta Agencia Judicial carecen de fecha de recibo tal y como lo exige el artículo que precede.

Advirtiendo que tal requisito no podrá entender cumplido con la firma de la aceptación de la cotización allegada, toda vez que se entiende que esa cotización es un documento suministrado previa a la celebración del negocio jurídico celebrado entre las partes.

Es por lo anterior que la factura allegada no tiene carácter de título valor y por tal razón no es viable librarse mandamiento de pago con base en dicho documento.

Colofón a lo expuesto, se denegará mandamiento de pago, respecto a la factura de factura / Invoice No. 181813, y se ordenará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho,

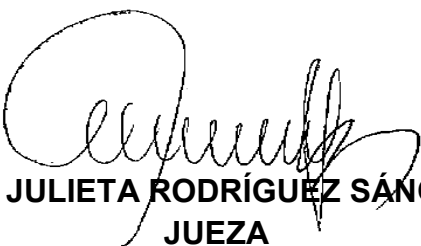
III. RESUELVE:

Primero. Denegar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Ordenar devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar el archivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

² Conforme lo consagrado en el artículo 251 del C. G. del P.

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que se estableció comunicación telefónica con la apoderada de la parte demandante al abonado telefónico 300 269 21 71, quien afirmó tener la tenencia en original del documento base de recaudo (Pagare N° 08002). De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Catalina María Echeverri Patiño, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 21 de septiembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00487 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas “Cooafin”
Demandada:	Ruth Eugenia Sánchez Suarez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Niega mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería

En primer lugar, advierte el Despacho que frente a las pretensiones de que se libre mandamiento de pago correspondiente a los interese de plazo por valor de \$2.463.430, y al pago de otros conceptos tales como aval y seguro de vida por valor de \$1.634.879, esta Judicatura negará tal solicitud toda vez que, los mencionados valores no fueron pactados expresamente en el titulo valor, lo anterior de conformidad con el artículo 626 del Código de Comercio, máxime que tales gastos se entienden incluidos en el capital hoy reclamado conforme al pagaré arrimado, pues en el mismo se indicó que se autorizaba incrementar el valor de la obligación con las sumas pagadas a la compañía de seguros, más los interese de financiación.

De otro lado, teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, que faculta a la juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”**, en contra de **RUTH EUGENIA SÁNCHEZ SUAREZ**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$4.667.519 como capital restante contenido en el pagaré N°08002, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 01 de agosto de 2015 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

De conformidad con el artículo 430 del C.G del Proceso, se adecúa el mandamiento ejecutivo, en cuanto a la fecha de exigibilidad de los intereses de mora reclamados, conforme a la fecha de vencimiento de la última cuota pactada en el título valor (60 cuotas), lo anterior debido a que, al momento de la presentación de la demanda, la obligación ya se encontraba vencida no teniendo cabida la aceleración del plazo pretendido.

Segundo. Negar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo y al pago de otros conceptos tales como aval y seguro de vida, conforme lo previamente expuesto.

Tercero. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

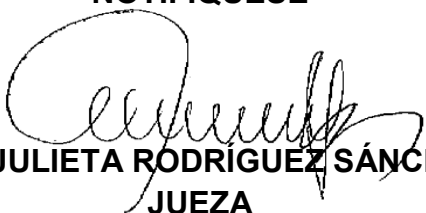
Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, podrá aportar confirmación del recibido del correo electrónico o mensajes de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y allegando prueba de ello, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Quinto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Sexto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la entidad demandante a la abogada Catalina María Echeverri Patiño, con T.P No.177.437 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Séptimo. Para efectos de continuidad de la presente ejecución y de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., la parte actora manifestó que el título valor en original se encuentra bajo su tenencia. Se advierte que por lo anterior, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dicho instrumentos hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que dado a que en el escrito de demanda no se indicó un número telefónico para contactar al apoderado judicial de la parte dimanante a fin de verificar la tenencia del pagaré, se hará necesarios hacer las advertencias pertinentes frente a la guarda y custodia del título valor base de la presente ejecución. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.

Medellín, 21 de septiembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00493 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores - Crediservicios S.A.S
Demandado:	Huber Esquivel Durango
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Requiere acreditación del correo electrónico del demandado - Autoriza dependientes judiciales - Reconoce personería

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.**, en contra de **HUBER ESQUIVEL DURANGO**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$6.720.025 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 16 de junio de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, podrá aportar confirmación del recibido del correo electrónico o mensajes de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y allegando prueba de ello, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Tercero. Deberá la parte demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, mismo que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la entidad demandante al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, con T.P No. 246.738 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las estudiantes de derecho enunciadas en el escrito de demanda para tal fin.

Séptimo. Para efectos de continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, para que acredite la tenencia en original del título valor base de la ejecución, de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P, con la advertencia que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dicho instrumentos hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.

21 de septiembre de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

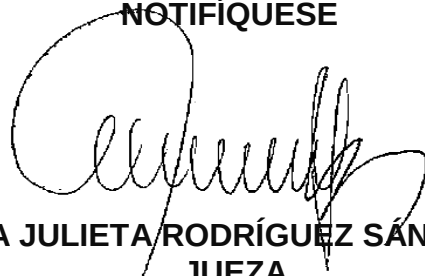


JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00505 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito “Coocrédito”
Demandado:	Duban Ospina Osorio
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Ante la ausencia de solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico, simultáneamente con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 21 de septiembre de dos mil veinte.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente

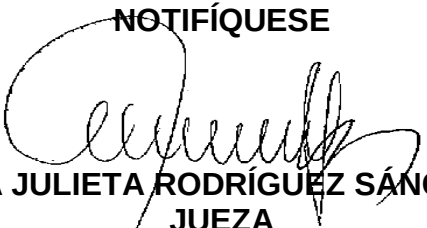


JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 <u>2020 00517</u> 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sistecredito S.A.S.
Demandado:	Ana Cristina Román Montoya
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que el poder allegado carece de presentación personal por parte de la representante legal de Sistecredito, sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, lo anterior conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
2. Indicará donde se encuentra el original del título ejecutivo base de ejecución, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 y Nral. 1º del artículo 90 del CGP.
3. Denunciará como obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la parte demandada, para tal efecto, se servirá aportar evidencias de cómo fueron obtenidas.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA